

Sobre las autoridades municipales en México (a 490 años del cabildo de la Villa Rica de la Vera Cruz)*

SUMARIO: *I. El Ayuntamiento. II. El cabildo. III. El presidente municipal. IV. Los regidores. V. Los síndicos. VI. Autoridades auxiliares. VII. La integración del Ayuntamiento en Guerrero. VIII. Fuentes recomendadas.*

En abril de 2009 se cumplen 490 años de la fundación del primer cabildo mexicano. En efecto, los libros de historia patria consignan que el 22 de abril de 1519, viernes santo de aquel año, Hernán Cortés integró el primer cabildo mexicano, al que se le puso por nombre el de la Villa Rica de la Vera Cruz.

Casi cinco siglos de la institución municipal son un buen marco para referirnos a ella. A pesar de la trascendencia que ha demostrado tiene, especialmente en la última década, los estudios sobre el municipio no han sido tan abundantes como se esperaría, máxime si se considera la labor interpretativa que ha tenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación o, en temas más específicos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Nación.

Este ensayo aborda la temática de las autoridades municipales en nuestro país. Lo hace de manera superficial, pues lo que pretendemos con este ensayo es evidenciar al lector la forma cómo está organizada la institución municipal en el ámbito administrativo constitucional, especialmente a partir de las ideas del ayuntamiento y sus integrantes. Cabe mencionar que dejamos fuera, por esta ocasión, el análisis del régimen alternativo, basado en el derecho consuetudinario o de usos y costumbres, de amplia trascendencia conforme con las novedosas reformas en materia electoral.

Iniciaremos con la figura del ayuntamiento y las referencias al cabildo (con el fin de distinguir el tratamiento que han recibido ambos conceptos), para continuar con las autoridades que componen dicha figura.

* Publicado en coautoría con Héctor Rivera Estrada, en *Lex. Difusión y análisis*, México, DF, no.166, abril de 2009.

I. EL AYUNTAMIENTO

La palabra Ayuntamiento tiene como raíz la idea de juntar, de unir o ser unión de dos o más individuos para formar un grupo. Como lo señala Reynaldo Robles en su libro *El municipio*, el ayuntamiento es una corporación pública que se integra por un alcalde o presidente municipal y varios concejiles con el objeto de que administren los intereses del municipio.

En México, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en su artículo 115, como las constituciones locales y sus leyes municipales, establecen que el gobierno del Municipio estará a cargo de un Ayuntamiento. De ahí que sea un problema común de los tratadistas nacionales el definir dicho concepto. Carlos Quintana Roldán en su libro *Derecho Municipal*, define al ayuntamiento como el órgano colegiado y deliberante, de elección popular directa, encargado del gobierno y la administración del Municipio, integrado por un presidente, uno o más síndicos y el número de regidores que establezcan las leyes respectivas del Estado.

Altamira y Crevea, en su *Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la legislación indiana*, señalaba respecto de los ayuntamientos:

Esta palabra fue usada por las leyes indianas en los dos sentidos principales que tiene en nuestro idioma: el que equivale a consejo (corporación municipal) y el de *junta*, de cualquier especie que sea; y en este último caso, no sólo según la acepción 1 de esta palabra, que es la única que admite el Diccionario como sinónima de *ayuntamiento*, sino también en la 2 (“cada una de las conferencias o sesiones que celebran” las juntas) y en la 5: “conjunto de los individuos nombrados para dirigir los asuntos de una colectividad” y, mejor dicho aún en el orden jurídico, la *entidad* directora que constituyen esos individuos. Todavía se advierte en las leyes indianas otra significación que excede los conceptos ya dichos, puesto que incorpora al “conjunto de individuos nombrados” para formar *ayuntamiento*, otras personas. Claro ejemplo de esta acepción lo da la ley 15, título 46 del libro IX, en su primera parte: “Porque además de los Consultores de cada Consulado, es bien que haya otras personas de la Universidad que *ayuden* al Prior y Cónsules a concertar las partes unas con otra, y se *hallen* en los *ayuntamientos* de cosas que convengan al Consulado, y *hagan lo demás* que se les encargare, tocante al despacho de los negocios que se ofrecieren”. Esas otras personas eran cinco o seis diputados elegidos por los mismos electores que intervenían en el nombramiento del Prior y Cónsul. Los *Consultores* que

cita la ley 15 parecen ser los que llaman la 14 y la 16, Consejeros y que no eran otros que los inmediatamente anteriores Cónsul y Prior de cada Consulado.

Por su parte, Joaquín Escriche, en su *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*, en la edición de 1837, anotada y adicionada por Juan Rodríguez de San Miguel, señala respecto del Ayuntamiento:

El congreso o junta de las personas destinadas para el gobierno económico-político de cada pueblo. Se suele llamar también *Concejo, Cabildo o Regimiento*. Se compone del alcalde o justicia y de los regidores, cuyo nombramiento se hace unas partes por insaculación, en otras por elección de los vecinos, y en otras por designación de la autoridad superior política de la provincia a propuesta del ayuntamiento que procede. Es pues temporal y no suele durar más de un año en sus funciones; pero en algunos pueblos de mucho vecindario es perpetuo, y sus individuos son nombrados por el supremo gobierno. El número de los individuos de que se compone cada ayuntamiento no es el mismo en todas partes, sino que varía según el mayor o menor vecindario de cada pueblo.

En los pueblos donde hay corregidor, tiene este derecho de asistir al ayuntamiento para autorizar y ejecutar los acuerdos, pero no tiene voto sino en caso de igualdad, y entonces lo ha de dar a favor de una u otra parte. También asiste al escribano o secretario de ayuntamientos para redactar sus actas y extender las resoluciones que se tomaren, como igualmente el síndico procurador general para defender los derechos del público, y los diputados para vigilar el manejo y administración de los regidores o concejales. Ninguna otra persona puede asistir a las deliberaciones de este cuerpo; y cuando se trata en él un negocio en que tiene interés alguno de los individuos mencionados o por sí mismo o por otra persona con quien está ligado por parentesco o amistad, debe salirse durante la discusión y decisión de la materia.

Pertenece al ayuntamiento: 1º. El cuidado de la abundancia y buena calidad de los comestibles; 2º. La inspección sobre la legitimidad de los pesos y medidas, con facultad de enmendarlos y castigar a los contraventores; 3º. La policía de sanidad y limpieza; 4º. El cuidado de los pósitos; 5º. La administración de los propios y arbitrios; 6º. La distribución y exacción de las contribuciones y rentas públicas; 7º. Y en fin,

generalmente hablando, todo lo que es relativo al gobierno económico político del pueblo, sin que las autoridades superiores puedan meterse en ello sino por vía de apelación y agravio.

No pueden ser individuos de ayuntamiento los extranjeros, ni los infames, ni los deudores del común, ni los escribanos del juzgado o los que tengan otro empleo en el concejo si no lo renuncian, ni los parientes hasta el cuarto grado de los que salen o de los otros que entran, ni los que han obtenido ya la misma plaza ú otra diferente en el mismo cuerpo si no han pasado tres años en el primer caso y dos en el segundo.

Numerosos autores del siglo XIX reproducirían parte de este contenido, como José H. Romero Gil en su *Prontuario alfabético de legislación y práctica*, publicado en 1853.

De estas definiciones, así como de la revisión de las normativas municipales es posible coincidir en que el Ayuntamiento es el órgano que se encarga de conducir los diversos intereses sociales y, en términos más programáticos, encauzar la voluntad ciudadana hacia la promoción del desarrollo, fortaleciendo el estado de derecho que se pretende alcanzar. Por supuesto, esta visión de carácter teórico sólo nos permite vislumbrar una de las aristas que tiene el tema y que es el de la organización que constitucionalmente se reconoce, como veremos.

Según lo establece la CPEUM, los estados tienen como base de su división territorial política y administrativa al municipio, el cual se reconoce será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, mismo que estará integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, de los cuales, los electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato y, los electos por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el período inmediato. Todos los funcionarios mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí pueden ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Debe mencionarse que estas disposiciones son reflejo de los tabúes que aún no se han podido discutir en el constitucionalismo mexicano, como es el de la reelección, en este caso, inmediata.

La integración de los ayuntamientos varía en cada estado. A efectos ilustrativos al final nos permitimos señalar el caso del Estado de Guerrero, cuya

reforma electoral modificó la regulación relativa a la integración de los 81 ayuntamientos de dicho Estado.

II. EL CABILDO

Por cuanto hace al cabildo, encontramos que Altamira y Crevea señalaban respecto de esta figura:

Las leyes de Indias usaron esta palabra para designar las juntas y corporaciones de orden eclesiástico (secular y regular) y de orden civil (ayuntamientos, cofradías y, en algunos casos, gremios) que están debidamente determinados en el Diccionario. Pero además extendieron el área de esa denominación a otros casos de cuya existencia nos advierte con toda claridad la ley 25, título 4, Libro I, que, al ordenar la necesidad de licencia real para la fundación de *Cofradías*, se refiere también a otras corporaciones de distinto nombre, a saber: “*Juntas, Colegios o Cabildos de Españoles, Indios, Negros, Mulatos u otras personas de cualquier estado o calidad, aunque sea para cosas y fines píos y espirituales*”. Estas últimas palabras advierten con toda claridad, que la ley no se quiso referir exclusivamente a las *cofradías* religiosas (o, como dice el Diccionario, “de devotos”) en que pensamos siempre cuando pronunciamos esa palabra; y, por eso, añadió los apelativos de *Juntas, Colegios y Cabildos*. Que este último no se refirió a los Ayuntamientos municipales, aunque éstos se apellidaran comúnmente en Indias, *Cabildos*: el *concilio, concello y concejo* de los españoles Peninsulares lo demuestra, a mi parecer, el párrafo siguiente de la ley: “y si se confirmaren o aprobaren [las Ordenanzas y Estatutos de ellos] *no se puedan juntar, ni hacer cabildo ni Ayuntamiento, sino estando presente alguno de nuestros Ministros Reales*, que por el Virrey, Presidente o Gobernador fuere nombrado, y el *Prelado de la casa* dónde se juntaren”. Pero jamás pudieron intervenir en las juntas municipales o *cabildos* de Indias los Prelados, ni las otras autoridades reales a que alude la ley. La intervención, en ciertos casos, del Corregidor (donde lo había) fue muy limitada y condicionada. Luego aquí *cabildo*, y lo mismo *Ayuntamiento*, fueron aplicaciones de sentido general y que, por ello, cubrían, para el legislador, las reuniones y juntas deliberantes de otras corporaciones que las mencionadas expresamente por el Diccionario en la voz *cabildo*. Por lo que toca a la voz

Ayuntamiento, ya prevé el caso la amplísima acepción de “Junta, reunión”. Un ejemplo especial de *cabildo* que choca con los que de ordinario mencionan las leyes, es el que ofrece la 85, título 15, Libro III, que comento en la papeleta de *Cuerpo*.

Por su parte Joaquín Escriche en su ya citado diccionario, señala respecto del cabildo:

En algunos pueblos el ayuntamiento que se compone de la justicia y regidores: y el cuerpo o comunidad de eclesiásticos capitulares de alguna iglesia catedral o colegial.

Isidro Montiel y Duarte en su *Vocabulario de jurisprudencia*, de 1878, de forma lacónica señala respecto de cabildo:

Tanto quiere decir en latín como ayuntamiento de homes que viven en uno ordinariamente.

Agrega, eso sí, la expresión “cabildada”, a la que define como la resolución atropellada e imprudente de algún cabildo o comunidad.

Así, la expresión cabildo resulta sinónima de ayuntamiento. Para clarificar la idea, lo conveniente es remitirnos al contenido de la voz Cabildo en el Diccionario Jurídico Mexicano:

I. Del latín *capitulum*, cuerpo de eclesiásticos capitulares de una Iglesia. Sinónimo de ayuntamiento. Junta celebrada por el cabildo o también sala donde se celebra el cabildo.

II. En el derecho histórico mexicano, la voz “cabildo” se refiere fundamentalmente a una corporación o gobierno colegiado, existiendo dos tipos de cabildos totalmente diferentes: el eclesiástico y el secular o civil.

III. El cabildo secular, también llamado concejo, municipalidad o ayuntamiento, tenía a su cargo el gobierno del municipio, célula o base de la organización política desde la época colonial. En la Nueva España había dos tipos de cabildos seculares: el de los españoles y el de indios. El primero se refería a comunidades predominantemente integradas por españoles (peninsulares y criollos), lo que se conocía también como la república de los españoles, mientras que el segundo se refería a comunidades de indígenas o naturales, lo que formaba la república de los indios. Aunque desde el principio de la dominación española se dispuso respetar la organización política y social de los indígenas, en tanto no contraviniera los principios políticos fundamentales de los españoles, ello duró muy poco tiempo, pues los pueblos de

indios se organizaron políticamente según el modelo del ayuntamiento castellano.

En esencia, el cabildo secular se integraba con alcaldes y regidores, más un escribano para dar fe de lo actuado; en cuanto a su número, de aquéllos había normalmente dos, aunque hubo casos en que uno bastó, eran electos por éstos el primer día hábil del año y duraban un año en el cargo; por su lado, el número de regidores varió de entre cuatro a veinticuatro, dependiendo de la importancia del lugar; eran nombrados por el rey o su mandatario, con carácter perpetuo. A estos concejales se les podía añadir el alguacil mayor, el alférez mayor y el procurador, sin voto este último.

La elección del cabildo secular correspondió al monarca o a quien éste diera poder para ello, p.e., el adelantado, o el virrey.

Hasta aquí puede verse como la expresión cabildo debe ser entendida como sinónimo de ayuntamiento.

Corresponde revisar ahora las figuras de los presidentes municipales, síndicos, regidores y otras autoridades auxiliares del ayuntamiento.

III. EL PRESIDENTE MUNICIPAL

Una de las figuras protagónicas de la institución municipal es el presidente municipal, figura que en no pocas ocasiones termina por concentrar la atención de la ciudadanía.

Puede afirmarse que el presidente municipal es el miembro o integrante del ayuntamiento encargado directamente de ejecutar los acuerdos del mismo y de realizar la administración del municipio velando por la correcta ejecución de los programas de obras y servicios públicos.

Numerosas legislaciones locales señalan que este servidor público es el representante político de la institución municipal y además responsable directo de la administración. Entre sus funciones se encuentra, de manera constante, la de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento.

IV. LOS REGIDORES

Junto al presidente municipal, la planilla que votan los ciudadanos en las elecciones para integrar los ayuntamientos incluyen dos figuras más: los regidores y el síndico (que dependiendo de la normativa correspondiente puede ser más de uno).

Los regidores son los miembros del ayuntamiento encargados de vigilar que el ejercicio de la función pública municipal se desarrolle conforme a las disposiciones legales aplicables y en concordancia con las políticas definidas en el ayuntamiento, velando por la correcta prestación de los servicios públicos.

No hay que olvidar que Escriche cuando se refirió a los regidores señaló que éstos son "las personas que en cada pueblo tienen a su cargo el gobierno económico del mismo".

En tal sentido, las legislaciones locales reconocen que estos servidores públicos son verdaderos representantes de la comunidad o sociedad en el ayuntamiento. En las disposiciones de la legislación municipal se destaca su obligación de participar en los eventos del municipio y contribuir con propuesta al desarrollo municipal.

V. LOS SÍNDICOS

Después del presidente municipal, en el imaginario social, el servidor público más visible es el síndico municipal. La figura del síndico puede ser unipersonal o pluripersonal, aunque por regla general las legislaciones municipales limitan su número a dos, considerando siempre la población que tiene el municipio.

Se reconoce que los síndicos son los integrantes del Ayuntamiento encargado de vigilar los aspectos financieros del mismo; de procurar los intereses municipales y de representarlo jurídicamente; ocasionalmente realizan funciones de agente del ministerio público en los municipios donde no exista éste.

En algunos ordenamientos son los representantes jurídicos del municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal.

VI. AUTORIDADES AUXILIARES

En algunas entidades, existen otros cargos de elección popular que se integran al Ayuntamiento. Si bien resulta claro que para su mejor funcionamiento, los Ayuntamientos se organizan en su interior en comisiones para el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que se tomen en el mismo, hacia el exterior es posible encontrar mecanismos organizacionales que acuden a figuras diversas de las de presidente, síndico y regidor. Se trata de las autoridades auxiliares, mismas que adoptan numerosas formas en las entidades federativas.

En algunos estados, como Colima, se reconoce constitucionalmente como autoridades auxiliares municipales a las comisarías, juntas y delegaciones. En la correspondiente ley municipal colimense se estableció que los integrantes

de dichas autoridades serían electas mediante voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos residentes en la localidad donde se establezcan, durarán en su encargo tres años y su elección será en los primeros sesenta días después de la toma de posesión del H. Ayuntamiento respectivo, estableciéndose supuestos para evitar la concurrencia de elecciones en los casos de elecciones extraordinarias de gobernador, de diputado local o de ayuntamiento.

En Nayarit, encontramos una normativa específica para las autoridades auxiliares municipales. Así, el *reglamento para las autoridades auxiliares del Municipio de Tepic, Nayarit*, regula la organización, el funcionamiento y la supervisión de los Delegados Regionales y de los Jueces Auxiliares. Ambas autoridades, de conformidad con el artículo tercero de dicho Reglamento “se constituyen en órganos de apoyo del Ayuntamiento para coadyuvar al cumplimiento de sus fines, así como procurar el cumplimiento a los ordenamientos legales, administrativos y reglamentarios del municipio”, y conforme con el numeral cuarto, atendiendo a la calidad de autoridades auxiliares del Ayuntamiento, “son por tanto una instancia descentralizada del Ayuntamiento en su comunidad o región”.

En Oaxaca, existen autoridades municipales auxiliares, como lo son los agentes municipales y los agentes de policía, quienes actúan en su respectiva *jurisdicción, como representantes de los ayuntamientos*. La normativa municipal en Oaxaca establece que la elección de dichas autoridades, puede hacerse directamente por el Presidente Municipal o bien, a través de un procedimiento para la elección de los mismos.

Del mismo modo, como mencionamos, para el eficaz desempeño de sus funciones, los Ayuntamientos pueden auxiliarse en su interior por Comisiones y Órganos de Colaboración. En el caso oaxaqueño, las primeras, son órganos de consulta no operativos y son responsables de estudiar, examinar y proponer al Ayuntamiento las normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como vigilar la ejecución de las disposiciones y acuerdo del Ayuntamiento y la prestación de los servicios públicos y; los segundos, son órganos de información, consulta, promoción y gestión social.

VII. LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO EN GUERRERO

Derivado de la reforma electoral de noviembre de 2007, en los meses siguientes en el Estado de Guerrero se modificó la normativa constitucional y legal electoral. En el ámbito municipal también hubo repercusiones, puesto que se modificó el número de integrantes de los cabildos, por considerar que la anterior regulación implicaba un desequilibrio en la conformación de los cuerpos edilicios atendiendo al factor poblacional de integración de los Ayuntamientos.

Al mismo tiempo la reforma incorporó la distinción entre regidores por el principio de mayoría y de representación proporcional, lo cual se consideró permitirá una vinculación más directa entre la ciudadanía y los representantes populares, y representación de las opciones políticas contendientes.

En el siguiente cuadro se advierten las nuevas integraciones que entrarán en vigor hasta 2012:

Población municipal	Presidentes municipales	Síndicos procuradores	Regidores de mayoría	Regidores de representación proporcional
Menos de 25,000	1	1	3	3
25,000 – 74,999	1	1	4	4
75,000 – 114,999	1	1	5	5
115,000 – 299,999	1	2	6	6
Más de 300,000	1	2	10	10

Este nuevo sistema de organización municipal se pondrá en marcha a partir del ejercicio constitucional de 2012, a efecto de permitir al órgano electoral definir las demarcaciones territoriales por el principio de mayoría relativa basado en el principio poblacional.

Por cuanto hace a la distribución de regidurías por el principio de representación proporcional, ésta se realiza conforme a la fórmula integrada por porcentaje de asignación, cociente natural y resto mayor, lo que se ajusta al principio de representación proporcional en materia electoral.

Esta nueva forma de organizar al municipio será, seguramente, objeto de una detenida atención, una vez que se ponga en marcha, y permite apreciar cómo la institución municipal sigue siendo dinámica, especialmente en el ámbito electoral que ha tenido tanta trascendencia en los últimos años.

VIII. LA IMPORTANCIA DEL CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Ocuparnos de las autoridades municipales resulta relevante si atendemos al hecho de que la discusión sobre el municipio se ha reactivado en fechas recientes, así sea en forma limitada, mediante la impugnación de procesos relacionados con la elección de los integrantes de los Ayuntamientos.

La jurisprudencia que se ha dictado en el ámbito federal, tanto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tribunales colegiados como en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dan cuenta de la relevancia que tiene conocer los pormenores relativos a los requisitos para

ocupar el cargo, la integración del ayuntamiento, la competencia de cada uno de los integrantes del ayuntamiento, por citar algunos casos.

Prueba de ello son, entre otros los siguientes criterios que en los últimos años ha adoptado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

AYUNTAMIENTOS. EN SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO DESIGNAR EL TOTAL DE REGIDORES PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL (Legislación de Guerrero). [tesis S3ELJ 05/2000]

REELECCIÓN EN LOS AYUNTAMIENTOS. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE CARGOS QUE LEGALMENTE NO DEBAN SURGIR DE ELECCIONES POPULARES. [tesis S3ELJ 21/2003]

REGIDOR DE AYUNTAMIENTO. SU DIFERENCIA CON LOS REQUISITOS PARA SER DIPUTADO O GOBERNADOR (Legislación de Sinaloa). [tesis S3ELJ 07/98]

REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS QUE OCUPEN EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGARES, NO PARTICIPAN EN LA SIGUIENTE ETAPA DE ASIGNACIÓN (Legislación de Guerrero). [S3ELJ 47/2002]

REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. NO NECESARIAMENTE DEBEN ASIGNARSE EN SU TOTALIDAD (Legislación de Guerrero). [S3ELJ 48/2002]

REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN INICIA CON LA FÓRMULA QUE ENCABEZA LA LISTA Y EN ORDEN DE DE PRELACIÓN (Legislación de Veracruz-Llave). [S3ELJ 13/2005]

AGENTES MUNICIPALES. CUANDO SURGEN DE PROCESOS COMICIALES, SU ELECCIÓN ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. [Jurisprudencia 1/2008]

COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES (Legislación de Oaxaca). [Jurisprudencia 15/2008]

Estamos convencidos de que la bibliografía sobre el derecho municipal mexicano se debe enriquecer con el estudio teórico y práctico de la institución municipal. El estudio de estos criterios jurisprudenciales, derivados del control de constitucionalidad y legalidad que realizan los órganos del Poder Judicial de la Federación, sería enriquecedor.

VIII. FUENTES RECOMENDADAS

Gobierno y Administración Municipal en México, México, Centro Nacional de Desarrollo Municipal, Secretaría de Gobernación, 1993.

González Oropeza, Manuel y David Cienfuegos Salgado, coords., *El municipio en México*, México, Universidad Autónoma de Coahuila, Editora Laguna, 2006.

López Chavarria, José Luis, *Las elecciones municipales en México*, México, UNAM, 1994.

Robles Martínez, Reynaldo. *El Municipio*, México, Porrúa, 1998.